Informe del secretario: Risaralda, Caldas, ocho de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante esclareció los motivos por los cuales el contrato de cesión de crédito fue celebrado con el señor David Richard, señalando que el originario contrato de cesión celebrado, pero con la señora Gloria Emilse Zapata Valencia, fue desistido.

Asimismo, en punto del acreedor hipotecario Bleymer Escobar Ramírez allegó copia de la escritura pública Nro. 35 de 2023, en el cual reposa su dirección de notificación, de manera que adelantará las gestiones pertinentes en la nomenclatura Carrera. 3 No. 9-11 en Risaralda, Caldas.

Finalmente, se advierte que la Curadora ad litem designada en esta causa, dio contestación a la demanda, pero en nombre del causante José Gilberto Zapata Escobar y no por cuenta de sus herederos indeterminados. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	**176164089001-2023-00023-00**
Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Instancia**
Auto:	**Interlocutorio No. 177-2024**
Demandante:	**María Jesús Ramírez Escudero**
Demandados:	**Gloria Marina Valencia Acevedo** **Claudia Andrea Zapata Valencia** **José Gilberto Zapata Escobar** **Herederos indeterminados de José Gilberto Zapata Escobar**

Objeto de la Decisión:

Visto el anterior informe secretarial, realizadas las aclaraciones pertinentes, se resuelve respecto a la cesión del crédito que hace la demandante María Jesús Ramírez Escudero, en favor del señor David Richard, con relación al crédito perseguido en este trámite ejecutivo singular, seguido en contra de las sucesoras procesales señora Gloria Marina Acevedo Valencia y Claudia Andrea Zapata Valencia.

Asimismo, se resolverá en torno a la contestación de la demanda otorgada por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor José Gilberto Zapata Escobar y se adecuará el requerimiento pertinente en torno a la notificación del acreedor hipotecario

Consideraciones:

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que cede a título oneroso al señor David Richard, sus derechos como acreedora hipotecaria, con relación al crédito objeto del litigio, en el 100%, los privilegios, las garantías, si las hubiere y demás prerrogativas, que de ella puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Indican los artículos 1669 y 1670 del Código Civil Colombiano:

> "*Artículo 1669. Subrogación Convencional. Se efectúa la subrogación en virtud de una condición del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, la subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago*".
>
> "*Artículo 1670. Efectos de la Subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*".
>
> *Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se reste debiendo, con preferencia el que sólo ha pagado una parte del crédito*".

Así las cosas, se presentó el contrato de cesión arriba aludido suscrito por la cedente y cesionario, luego, se entiende que la obligación adeudada a cargo de las ejecutadas es ahora frente al señor David Richard.

La cesión fue aceptada de manera expresa por el señor David Richard, al suscribir el contrato.

Refiere, a su vez, el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión de derechos litigiosos:

> "*Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*".

A su vez los artículos 1960 y 1962 id, establecen:

> "*Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*".
>
> "*Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc*".

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito, mediante el cual la parte demandante, María Jesús Ramírez Escudero, manifiesta que cede a favor de David Richard los derechos que tiene derivados del título ejecutivo. El cesionario aceptó expresamente la cesión y, por lo tanto, se considera viable la misma, la que se tiene a partir de su presentación, consecuencias legales, al estar debidamente notificada la parte demandada, la cual debe surtir su notificación por estados.

Por otro lado, en torno a la contestación de la demanda otorgada por la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Gilberto Zapata Escobar será inadmitida, toda vez que fue otorgada en representación del citado causante y no de sus herederos, motivo

por el cual se le otorgará el término de cinco (5) días hábiles para su corrección, contados a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que adelante la notificación personal del acreedor hipotecario Bleymer Antonio Escobar Ramírez, en la dirección Carrera 3 No. 9-11 de Risaralda, Caldas, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso conforme los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Aceptar** la cesión del crédito que, en este proceso ejecutivo singular, efectúa la señora María Jesús Ramírez Escudero, a favor del señor David Richard, en el crédito perseguido contra las sucesoras procesales Gloria Marina Valencia Acevedo y Claudia Andrea Zapata Valencia.

Segundo: **Inadmitir** la contestación de la demanda otorgada por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante José Gilberto Zapata Escobar; otórguesele el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que subsane la contestación en los términos de la considerativa de esta providencia.

Tercero: **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario Bleymer Antonio Escobar Ramírez, aportando las evidencias de su gestión dentro del término de treinta (30) hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación artículo 317 del C.G.P., en los términos de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 035 del 9 de abril de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea352a3a8a6c08d594583ee201e668f537723727c511d165ee418b3382bb71**

Documento generado en 08/04/2024 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica